

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 068

RAD.: No. T-001-2023-00067-00

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **BRANDON ESTIBEN HERRERA LOAIZA**, a través de su madre y agente oficiosa, la señora **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA SERNA** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Dra. MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Procura el accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado las órdenes emitidas por médico tratante, para que el tratamiento y la prestación del servicio de salud sea integral.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta el accionante que es un paciente **PARAPLEJICO GRADO 4**, y presenta una gravísima condición de salud. Además, indica

que es de plena urgencia le sea brindada la atención inmediata e integral en salud, así como la de todos los tratamientos, procedimientos, suministro de medicamentos y demás servicios que ordena el médico tratante en razón a su estado de salud.

Sostiene la tutelante que la **EPS** no ha autorizado el suministro de implementos ordenados como lo son “SILLA DE RUEDAS, COJIN ANTIESCARA, INSUMOS Y TRANSPORTE PARA TERAPIAS REFERENTE A CITAS MEDICAS, TERAPIAS, ESPECIALISTAS Y OTROS” en la que su médico tratante ordenó.

Por lo anterior, se solicitó por parte del tutelante que la **EPS** accionada; ordene y autorice en forma material lo ordenado y solicitado en el escrito de tutela, bajo el presupuesto de una atención integral de salud. Respecto de sus padecimientos y diagnóstico por su condición de “PARAPLEJICO” con 25 años de edad, por sucesos originados de un hurto que sufrió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **Auto No. 2093 del 24 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **27/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **27/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **27/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) Emssanar EPS S.A.S. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **29/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta a través de su Apoderado Judicial, que el accionante es beneficiario del Régimen Subsidiario en Salud y se encuentra **ACTIVO** en esta ciudad. La parte accionada expresa “que teniendo en cuenta lo manifestado por el medico auditor, se pudo evidenciar que se autorizaron los servicios requeridos por la accionante, dejo para su conocimiento el soporte así: I. Autorización No. 2023000742685, con fecha 10/03/2023 (UNGÜENTO ALMIPRO OXIDO DE ZINC 25g UNGÜENTO TOPICO, CANTIDAD 6)”; **II. Mipres.com, 120 PAÑALES, se direcciona tecnológica No. PBS 139- PAÑALES DESECHABLES TALLA L**”; indica que referente a la silla de ruedas, a través de la **Resolución No. 2808 del 2022** que en su Artículo 57. Define lo siguiente: “Ayudas técnicas. No se financian con cargo a la **UPC** sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. Bajo el criterio de la EPS accionada, promueve que no existe vulneración a derechos fundamentales frente a la accionante, el señor **BRANDON ESTIBEN HERRERA LOAIZA**, por ello indica que existe Improcedencia de la acción de tutela por el motivo de primicia que en ningún momento **EMSSANAR SAS EPS-S** ha negado la prestación de los servicios de salud y plasma que deberá de negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la misma.

v) Secretaria de Salud del Distrito Especial de Santiago del Valle. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 31/03/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta a través de su Jefe de Oficina de Apoyo; que no se le ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, toda vez que la **EPS Emssanar S.A.S.** es la encargada de autorizar y ordenar la entrega de sus insumos. Solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

vi) Farmart Ltda. I.P.S. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **11/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 32 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta Representante Legal que “**FARMART LTD** no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ya que una vez estudiado el asunto hemos dispensado lo autorizado y direccionado para nosotros.” Además, la vinculada indica que para **Farmart Ltda.** fueron autorizados y direccionados los “**PAÑALES TENA TALLA L**, estos fueron dispensados el día **13/03/2023** como consta en el acta de dispensación N ° 48318, en la plata forma no se evidencia direccionamiento de **PAÑITOS HUMEDOS y CREMA LUBRIDERM**, en lo que respecta a la **CREMA ALMIPRO** se dispensó el **13/03/2023** como consta en el acta de dispensación 48323. Una vez revisado el sistema de direccionamiento se evidencia que para los guantes y los aplicadores de algodón fueron

anulados bajo la justificación N° SE ANULA YA QUE SE ENCUENTRA INSUMO CAPITADO CON USTEDES, SOY SALUD Y VIDA CALI SAS - CALI (VALLE).” Así las cosas, manifiesta la vinculada que se han dispensado lo que se ha direccionado; para esta entidad la controversia radica con la **EPS** y el **HOMCARE**. Por tal motivo Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si tras la mora en la entrega del dispositivo silla de ruedas, cojín antiescaras, los insumos, otorgarle el servicio de transporte para citas médicas y prestarle de manera oportuna los servicios ordenados por sus médicos tratantes para el manejo de la patología que padece, se le conculcan los derechos que invoca,

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 13 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los

¹ Art. 86 C.P.

medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad;** (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección

se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).*

Respecto a la utilidad, necesidad y entrega de la silla de ruedas como elemento de ayuda técnica que permita al afectado moverse con autonomía; la Corte en Sentencia 471/18 indicó:

“Ahora bien, en vigencia de la reciente actualización del Plan de Beneficios en Salud, mediante sentencia T-196 de 2018, se dispuso por esta Corporación que “ (...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, **requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible.** En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento **que garantice una mejor calidad de vida a la persona**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original.)

Entonces, al tomar como referencia las reglas jurisprudenciales generales, **es pertinente la entrega de la silla de ruedas cuando se advierta, i)** que el paciente carece de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo y **ii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad. Así lo ha mencionado en varias ocasiones esta Corporación para no desconocer el derecho fundamental a la salud: “[A]nte la ausencia de movilidad del agenciado, este elemento constituye un artefacto fundamental para desplazarle a cortas distancias y cambiarle de la posición horizontal de cama con el fin de evitar otros padecimientos derivados de la condición de postración. En tal sentido, la Sala considera que la negación de la EPS a autorizar este insumo, sin ningún otro examen sobre su diagnóstico, torna indigna la existencia del señor xx, puesto que no le permite gozar de una óptima calidad de vida y le impide servirse de las únicas opciones de locomoción que tiene.” (Subraya y negrita, en parte del Despacho).

Así mismo, reitera jurisprudencia con relación al suministro de la silla de ruedas en la **sentencia T-485/19**, así:

“SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo” (Subraya y negrita en parte del Juzgado).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la mora en la autorización y entrega del dispositivo prescrito por la especialista en Medicina Física y Rehabilitación tratante, como de los insumos, medicamentos y demás servicios, se le conculcan los derechos que invoca.

Ahora bien, se encuentran probadas en el presente trámite constitucional las condiciones de salud por las que atraviesa el tutelante, señor **Brandon Estiben Herrera Loaiza**, pues, se encuentran anotadas en la historia clínica aportada, quien padece los siguientes diagnósticos: **G821 – Paraplejía Espástica; T-913, Secuelas de traumatismos de la médula espinal, y N312 Vejiga neuropática flácida no clasificada en otra parte.**

Así mismo es del caso tener en cuenta que, el dispositivo silla de ruedas, le fue ordenada nuevamente desde el **13 13/2022**, como también, en la misma fecha, el cojín antiescaras, por la misma especialista en Medicina y Rehabilitación **Martha Lucía Cubillos C.**, tal como se indica en la siguiente imagen.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIMEDULAR NIVEL T4, ASIA A, SECUNDARIO A HPAF EL 25/04/2022, ASISTE PARA INICIO DE SEGUIMIENTO DE FISIATRÍA TRM Y PARA PRESCRIPCIÓN DE PLAN DE REHABILITACIÓN. AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIA PARAPLEJÍA ESPÁSTICA CON LIMITACIÓN EN DORSIFLEXIÓN DE TOBILLOS Y AMA DE CADERAS, PACIENTE SIN VALORACIÓN POR UROLOGÍA, SIN CATETERISMO, MICCIÓN EN PAÑAL, EPISODIO RECIENTE DE INFECCIÓN URINARIA TRATADA. SE CONSIDERA FORMULACIÓN DE DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS, ÓRTESIS PARA EVITAR DEFORMIDAD DE PIES EN EQUINO. POR EPISODIO DE CONSTIPACIÓN A PESAR DEL MANEJO CON LACTULOSA, SE CAMBIA MANEJO A POLIETILENGLICOL. SE FORMULA PLAN DE TERAPIAS INTEGRALES.

Plan de manejo: - POLIETILENGLICOL, 1 SOBRE CADA 24 HORAS

- SE SOLICITA VALORACIÓN POR UROLOGÍA CON EXÁMENES

- SE SOLICITA CREATININA, BUN, UROCULTIVO, ECOGRAFÍA RENAL Y DE VÍAS URINARIAS

- SE FORMULAN DISPOSITIVOS MÉDICOS TIPO ÓRTESIS TOBILLO - PIE A 90 GRADOS PARA USO BILATERAL, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, EN MATERIAL TERMOCONFORMADO #2.

- TERAPIA FÍSICA INSTITUCIONAL #36 SESIONES: MANTENIMIENTO DE AMA, MANTENIMIENTO DE TROFISMO MUSCULAR, FORTALECIMIENTO DE CORE Y MIEMBROS SUPERIORES, MODULACIÓN DEL TONO, ENTRENAMIENTO DE TRASLADOS, PROPIOCEPCIÓN.

- TERAPIA OCUPACIONAL #36 SESIONES: INDEPENDENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y BÁSICAS COTIDIANAS, AHORRO DE ENERGÍA, SIMPLIFICACIÓN DE TAREAS.

- CONTROL CON FISIATRÍA TRM EN 3 MESES

- DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS PARA USUARIO ADULTO CON LESIÓN DEFINITIVA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASÍS RÍGIDO EN MATERIAL LIVIANO PARA PESO ESTIMADO DE 70 KG, ESPALDAR FIRME CONTORNEADO Y ACOLCHADO ABATIBLE CON ALTURA A NIVEL DE TERCIO MEDIO DE LAS ESCÁPULAS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO, ABATIBLES, DESMONTABLES, ASIENTO DE BASE FIRME, CONTORNEADO, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, APOYAPIES EN PLATAFORMA ÚNICA CON ALTURA GRADUABLE, CON REGULACIÓN TIBIOTÁRSICA, CORREAJE DE PANTORRILLAS, RUEDAS CON EJE GRADUABLE EN PROFUNDIDAD Y ALTURA, CAMBER 3 GRADOS, SISTEMA DE DESMONTAJE RÁPIDO, AROS AUTOPROPULSORES ERGONÓMICOS, LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS CON SISTEMA ANTIPONCHADURA, RUEDA DELANTERA DE 4-6 PULGADAS, MACIZAS, FRENOS MANUALES TIPO PALANCA.

- COJÍN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL, NEUMÁTICO, DE CELDILLAS, CON DOBLE VÁLVULA.

Acción de tutela 1a. instancia.
Brandon Estiben Herrera Loaiza Vs. Emssanar EPS S.A.S.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00067-00.

SE RECUERDA QUE LAS SILLAS DE RUEDAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL SISTEMA DE SALUD, NO EXISTE MIPRES PARA ELLO Y, AL NO TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO, TAMPOCO CUENTA CON CUPS. SE DA ORDEN PARA QUE HAGA USO DE RECURSOS LEGALES PARA ACCEDER A LA MISMA.

Observaciones: DIANA MARCELA PINO TERÁN - RESIDENTE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.

Firmado por: MARTHA LUCIA CUBILLOS CAMARGO, MED.FI.FISIATR.GRAL, Registro 14204

Así mismo se le hacen unas recomendaciones por parte de la Médica General Cinthia Carolina Macause Castillo, mismas que a continuación se insertan en esta providencia:

Recomendaciones especiales:

RECOMENDACIONES PREVENCIÓN DE CAIDAS - MOVILIZACIÓN Y DEAMBULACIÓN CON AYUDA SI PACIENTE PRESENTA: ALTERACIONES MOTORAS Y SENSITIVAS, POSTOPERATORIOS INMEDIATO. USO DE MEDICAMENTOS QUE PRODUCEN ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, CAMBIOS DE COMPORTAMIENTO, ALTERACIONES CLÍNICAS COMO LAS NEUROLÓGICAS, CARDIACAS RESPIRATORIAS, METABÓLICAS Y MENTALES. ANSIEDAD RELACIONADA CON EL PATRÓN DE ELIMINACIÓN EN PACIENTES QUE DEBEN PERMANECER EN REPOSO RELATIVO, USO DE DISPOSITIVOS EXTERNOS QUE PUEDAN INTERFERIR EN LA MOVILIDAD. NO DEAMBULAR EN ESTADO DE CONFUSIÓN, DESORIENTACIÓN O ALUCINACIÓN - - - - - ***SIGNOS DE ALARMA - 1. FIEBRE - 2. SOMNOLENCIA, ESTUPOR - 3. DIFICULTAD RESPIRATORIA, DESATURACION, ALETEO NASAL, TIRAJE SUBCOSTAL E INTERCOSTAL - 4. DIARREA, ESTREÑIMIENTO, RECTORRAGIA - 5. ORINA TURBIA, DISURIA. SE RESUELVEN DUDAS, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

PROFESIONAL: CINTHIA CAROLINA MACAUSE CASTILLO | ESPECIALIDAD: Medico General |
CC: 1143831252 | RM: 1143831252

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite, se tiene que el señor **Herrera Loaiza**, cuenta con prescripción médica formulada por la especialista que lo trata, quien además de ser adscrita a la red de prestadores de la entidad, le ordena el dispositivo de asistencia para traslados, silla de ruedas, entre otros servicios requeridos para llevar a cabo su plan de rehabilitación y tener una mejor calidad de vida.

Por su parte la **EPS** tutelada allega copia de la autorización número **2023000742685** del **10/03/2023**, del insumo Ungüento almpipro óxido de zinc 25g. por tres meses, como también la **transacción de dispensación # 80138139**, para los pañales ordenados por la médica tratantes así:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023000742685		Fecha: 10/03/2023	Hora: 16:53
IPS Autorizada: FARMART LTDA IPS - CALI (VALLE)		NIT/CC: 900432887	
Código: 760010873801	Dirección prestador: KR 44 # 5 C - 43		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 5522481			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: HERRERA LOAIZA BRANDON ESTIBEN			
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación: 1234190032	Fecha de nacimiento: 02/01/1998
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: KR 39 19 05		Teléfono:	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3182065965			
Correo electrónico: claudialoaiza0718@gmail.com			
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa <input type="checkbox"/> Hospitalización <input type="checkbox"/> Urgencias <input type="checkbox"/> Servicio <input type="checkbox"/> Cama <input type="checkbox"/>			
SERVICIO		CÓDIGO	CANTIDAD
UNGUENTO ALMPIRO OXIDO DE ZINC 25g UNGUENTO TOPICO		20032011-09	6
Notas auditor: SE AUTORIZA PACIENTE QUIEN REQUIERE [OXIDO DE ZINC] 25g UNGUENTO TOPICO - POTE POR 500G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO. CANTIDAD : 6 ENTREGAR 3 CAJAS POR MES, CON OM 2023/03/02 FORMULA POR 3 MESES			
Justificación Clínica: USUARIA CON DX Secuelas de traumatismo de la médula espinal REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PARA INSUMOS SEGÚN HC Y ORDEN MÉDICA DE 02/03/2023.			
NÚMERO DE SOLICITUD DE ORIGEN: 20633604		Fecha: 09/03/2023	Hora: 14:17

Información de la prescripción

Prescripción: 20230302186035330088
Regimén: subsidiado
Ámbito: Ambulatorio - priorizado
Tipo Tecnología: Serv. Complementario
Paciente: BRANDON ESTIBEN HERRERA LOAIZA (CC 1234190032)
Profesional: CYNTHIA CAROLINA MACUASE CASTILLO (CC 1143831252)

Información de Direccionamiento

ID Ciclo: 80138139

Estado: Programado por prestador
Cantidad Máxima a Entregar: 120
Municipio: CALI - VALLE DEL CAUCA
Prestador: FARMART LTDA IPS
Código a Entregar: 139 - PAÑALES
Código Propio: 00E0000370 - PAÑAL

Direccionado por: JOHANNA NATHALY AGUIRRE JARAMILLO

Nota de direccionamiento: SE DIRECCIONA TECNOLOGIA NO PBS 139 - PAÑALES DESECHABLES TALLA L.
ACERCARSE CON HISTORIA CLINICA Y ORDEN MEDICA

ID Direccionamiento: 75438809

Fecha Máxima De Entrega: 25 mar. 2023

Fecha Direccionamiento: 10 mar. 2023

Fecha Anulación: -

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no se prueba que efectivamente se le hayan autorizado todos los servicios médicos que le fueran ordenados al tutelante, como tampoco el dispositivo silla de ruedas con cojín antiescaras, argumentando que este dispositivo e implemento no se financian con cargo a la UPC.

En consecuencia y como quiera que, para este Despacho, se itera, se encuentra acreditado que la entidad accionada, no ha obrado con prontitud y diligencia y se cumplen los elementos esenciales para el goce de la protección constitucional por parte del señor **Brandon Estiben Herrera Loaiza**, con la finalidad de garantizar la materialización y protección del derecho fundamental a la salud del afectado, se concederá el amparo solicitado, ordenando a **Emssanar EPS S.AS**, que autorice y entregue al paciente, la silla de ruedas y cojín antiescaras ordenados por la médica tratante desde el **13//12/2022**, con las especificaciones descritas en esta providencia. Lo anterior, con miras a lograr mejorar la salud del afectado, o en su defecto, que pueda llevar una vida en condiciones dignas. Así mismo deberá garantizarle y prestarle los servicios de salud requeridos y de los cuales se hace mención en la historia clínica, tales como valoración por urología con exámenes, terapia física, terapia ocupacional, control por fisiatría, y demás que se indican en el acápite de análisis del caso y plan de manejo de la historia clínica, nota hecha por la especialista en Medicina Física y Rehabilitación tratante, **Dra. Martha Lucía Cubillos Camargo**; de igualmente la **EPS** accionada habrá de autorizarle al actor todos los servicios médicos, exámenes, implementos, medicamentos, dispositivos, y demás que requiera **POS** y **NO POS**, que le sean ordenados por el o los médicos tratantes para el manejo de las patologías que padece, esto es **G821 – Paraplejía Espáptica; T-913, Secuelas de traumatismos de la médula espinal, y N312 Vejiga neuropática flácida no clasificada en otra parte.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del tutelante, señor **BRANDON ESTIBEN HERRERA LOAIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR en consecuencia de lo anterior que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** al tutelante, señor **BRANDON ESTIBEN HERRERA LOAIZA**, en atención a los **principios de continuidad y oportunidad** en la prestación del servicio de salud, la silla de ruedas que le fue ordenada desde el **13/12/2022**, por su especialista en Medicina Física y Rehabilitación **MARTHA LUCÍA CUBILLOS CAMARGO**, de las siguientes características: ***DISPOSITIVO MÉDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDAS PARA USUARIO ADULTO CON LESIÓN DEFINITIVA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASÍS RÍGIDO EN LATERAL LIVIANO PARA PESO ESTIMADO EN 70 KG, ESPALDAR FIRME CONTORNEADO Y ACOLCHADO ABATIBLE CON ALTURA A NIVEL TERCIO MEDIO DE LAS ESCÁPULAS, CON APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO, ABATIBLES, ASIENTO DE BASE FIRME, CONTORNEADO, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, APOYA PIES EN PLATAFORMA ÚNICA CON ALTURA GRADUABLE, CON REGULACIÓN TIBIOTORÁSICA, CORREAJE DE PANTORRILLAS, RUEDAS CON EJE GRADUABLE EN PROFUNDIDAD Y ALTURA, CAMBER 3 GRADOS, SISTEMA DE DESMONTAJE RÁPIDO, AROS AUTOPROPULSORES ERGONÓMICOS, LLANTAS TRASERAS NEUMÁTICAS CON SISTEMA ANTIPONCHADURA, RUEDA DELANTERA DE 4-6 PULGADAS, MACIZAS, FRENOS MANUALES TIPO PALANCA.***

- ***COJÍN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL, NEUMÁTICO, DE CELDILLAS, CON DOBLE VÁLVULA.***”; dispositivo que **DEBERÁ ENTREGAR** al tutelante en un plazo de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo. Así mismo le **GARANTIZARÁ Y PRESTARÁ** al actor los servicios de salud requeridos y de los cuales se hace mención en la historia clínica, tales como valoración por urología con exámenes, terapia física, terapia ocupacional, control por fisioterapia, y demás que se indican en el acápite de análisis del caso y plan de manejo de la historia clínica, nota hecha por la especialista en Medicina Física y Rehabilitación tratante, **Dra. MARTHA LUCÍA CUBILLOS CAMARGO**; de igualmente la **EPS** accionada habrá de autorizarle al actor todos los servicios médicos, exámenes, implementos, medicamentos, dispositivos, y demás que requiera **POS y NO POS**,

que le sean ordenados por el o los médicos tratantes para el manejo de las patologías que padece, esto es **G821 – Paraplejia Espáxtica; T-913, Secuelas de traumatismos de la médula espinal, y N312 Vejiga neuropática flácida no clasificada en otra parte.**

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ